



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2003-01457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de desglose allegada por JOAQUÍN GÓMEZ HIGUERA (03). Se informa a su señoría que ya se había resuelto una solicitud en idéntico sentido por auto del 22 de septiembre de 2020 (pág. 82 C-1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se había resuelto una solicitud en idéntico sentido, por lo que el despacho le señala al peticionario que se avenga a lo allí dispuesto.

Por otro lado, se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, joaquinomezhuigera@gmail.com corresponda a la del demandado JOAQUIN GÓMEZ HIGUERA, por lo cual, PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y acreditar su calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49169046c76d3d2d4849dba7d5f8fe90eceb2237ac8e9d00c664e2718e658e4**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DIVISORIO.

RADICADO: 680014022006-2006-00929-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que en atención al requerimiento efectuado por auto del 4 de febrero de 2022, la señora MARIA EUGENIA ROJAS DE FERNANDEZ dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia celebrada el pasado 3 de junio de 2021, allegando certificado de tradición del inmueble con M.I. 300-44683 donde en la anotación No. 07 se observa la cancelación de la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso con rad. 2018-00785. Por lo anterior, pasa al despacho para fijar nueva fecha de remate. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., toda vez que se encuentra secuestrado el inmueble (f. 279 cuaderno 3), se fija como fecha el día 4 AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., para realizar el remate del inmueble ubicado en la calle 28 No. 8 occ-22 de Bucaramanga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-44683 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No. 1093 del 16 de mayo de 2006 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga (f. 282-286 cuaderno No.3), de propiedad de MARTHA LUCIA ROJAS SANTOS, MARIELA ROJAS SANTOS, JAIME ROJAS SANTOS, CARMEN CECILIA ROJAS SANTOS, MARIA EUGENIA ROJAS SANTOS, OMAIRA ROJAS SANTOS, y LUIS GUILLERMO ROJAS SANTOS, el cual fue avaluado en la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$123.300.000) (f. 261 cuaderno No. 3).

La presente diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize. Se solicita estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos, así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruidos u otros distractores.

La base de la licitación será el 100% del avalúo y la postura el 40% que deberá consignarse previamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, a la orden de este Juzgado.

Se advierte que anexo a la publicación del aviso debe allegarse un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, el cual deberá presentarse en formato PDF al correo electrónico del juzgado j07cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co

Elabórese el aviso de remate en la forma indicada en el art. 450 del C.G.P., el cual se publicará por una sola vez **con antelación no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación (VANGUARDIA LIBERAL) en el lugar.

De conformidad con el art. 451 del C.G.P., se ADVIERTE a los interesados que deberán consignar previamente el dinero a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura debiendo los interesados presentar las ofertas en sobre cerrado de conformidad con los art. 451 y 452 del C.G.P., o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presentar las ofertas por medio de **MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE**, dirigido al correo del juzgado, cumpliendo, igualmente los requisitos de los art. 451 y 452 del C.G.P.; **LA CONTRASEÑA O CLAVE** para abrir el archivo de la oferta o postura **DEBERÁ** enviarse **ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS 10 MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS**, al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y postores interesados en participar en la audiencia de manera virtual, deberán ingresar el día y la hora indicada y dar clic en la siguiente secuencia: página **Rama Judicial – Juzgados Municipales- Juzgados Civiles Municipales- Santander- Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga – Remates 2021- radicado del proceso y dar clic en link de la audiencia.**

Las partes pueden consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, ingresando REMATES 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857e2e81ddc962bd27a30e35db05b17f46409e8d24d4b2358d5bee5f07cb729**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014023007-2014-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de nueva expedición y remisión de oficio de cancelación de remanente (03 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, calapedro@msn.com corresponda a la del demandado PEDRO ANTONIO CALA PRADILLA, por lo cual, PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y acreditar su calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **24fc9139c9be56ce96e165d4a08ada1e68788976d9addc2f65ba09aa10e53ab1**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2017-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la Dra. CLAUDIA FELISA SANCHEZ ESPARZA, demandada dentro del presente proceso donde solicita expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su cuenta de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar de la cuenta bancaria que a su nombre posee en Bancolombia. Por secretaría remítanse a la entidad correspondiente con copia a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9df16bd056d315264f7adc58100416939bc1b5fdd11a41c1800f55cb2435e5**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – Cuaderno 2.
RADICADO: 680014003007-2017-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio 1001185425-139-2022 allegado por la coordinación de administración de planta de personal de la DIAN (f. 19-24 C-2), donde manifiestan que en febrero de 2020 fue desactivado el embargo decretado respecto de la demandada YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO, por “pago total de la obligación”, por lo cual, cuando recibieron el oficio 1247 del 20 de agosto de 2021 (f. 98-99 C-1), en el cual se les comunicó que en virtud del remanente la medida continuaba a favor del proceso 2018-00648 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, dicho embargo se encontraba inactivo, de manera que el sistema no permitió el traslado de los descuentos a otro juzgado, por lo cual solicitan los datos completos del proceso 2018-00648 y el número de cuenta a favor del cual deben continuar haciendo los descuentos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero señalar que dentro de las presentes diligencias en ningún momento se ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejar de efectuar los descuentos a la demandada YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO en virtud de algún pago total de la obligación, pues las únicas órdenes emitidas por este Despacho en relación a dicho embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás factores salariales de la demandada fue mediante oficio No.003644 del 11 de diciembre de 2017 donde se comunicó el decreto de la medida, y oficio No. 1247 del 20 de agosto de 2021 donde se comunicó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias, señalándose que dicha medida continuaba vigente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca para el proceso con radicado 2018-00648, por existir embargo de remanente.

No obstante, se encuentra dentro del expediente (pág. 16 f. 1-11 C-2), el oficio 100214309-760-2019, mediante el cual la DIAN informó que había recibido una orden de descuento a favor de la Cooperativa de Crédito Coomunidad, por lo cual los descuentos a favor del presente proceso serían suspendidos hasta que se diera cumplimiento total a la medida.

Con todo, es de advertirse que el embargo de remanente del cual se tomó nota dentro del presente proceso, según los datos consignados en el oficio 0293 del 14 de febrero de 2019 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca fue a favor del radicado 682464003002-2018-00648-00 donde se refirió como demandante a GRACIELA DUARTE DELGADO C.C. 27.904.203 y como demandados a YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO C.C. 56.081.253, EDER FRANCISCO SOLANO PULIDO C.C. 91.516.898 y otra. No obstante, los demás datos requeridos deberán ser solicitados directamente al Juzgado donde cursa el referido proceso, dado a que es directamente ese Despacho el que tiene conocimiento directo de dicha información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente a la DIAN comunicando lo consignado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4999021d4303e3c4c5b642a0664e581674588fbbc1dd0b9aa52eea4b015db**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA POR COSTAS PROCESALES
RADICADO.680014003007-2018-00213-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 306 del C.G.P., situación que a su vez procede el despacho a aclarar lo dicho en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 que se avizora a folios 14 y 15 del C-1, específicamente en su numeral segundo donde equivocadamente se ordenó notificar al extremo pasivo conforme establece el C.G.P. en sus artículos 290 a 293, siendo lo correcto tener notificado al aquí demandado conforme determina el artículo 306 del C.G.P. Una vez aclarada tal situación, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución en el proceso a continuación. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, a continuación, por costas procesales de Primera y Segunda Instancia instaurado por **MARIA CRISTINA VIEIRA DE SAENZ y CECILIA PICO GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación en la Ejecución de Providencias Judiciales de Costas de 1era y 2da Instancia objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, esto es una obligación que emana de una sentencia de condena proferida por este despacho judicial.

Ahora bien, haciendo control de legalidad ha de señalarse que se impone dejar sin efecto el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 (folios 14 y 15 del C-1), que ordenó notificar el mandamiento conforme indican los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., pues lo correcto es tenerlo por notificado por estado a voces con lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de librar Auto de Mandamiento de pago por las costas procesales de 1era y 2da. Instancias, se impetró dentro de los 30 días siguientes al Auto que las ejecutó, **la notificación de dicho Mandamiento de Pago de fecha 22 de marzo de 2022 contra GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S., a favor de MARIA CRISTINA VIEIRA DE SAENZ y CECILIA PICO GUTIERREZ se tendrá surtida por estados.** En lo demás, el auto aclarado permanece incólume.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022), visto a folios 14 y 15 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MARIA CRISTINA VIEIRA DE SAENZ y CECILIA PICO GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.**, por las sumas de:

- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.960.000), por concepto de agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.
- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.725.578), por concepto de agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2021 y notificada el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.



La demandada **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 306 del C.G.P. esto es por ESTADOS, como se aclaró precedentemente.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022 (folios 14 y 15 del C-1) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MARIA CRISTINA VIEIRA DE SAENZ y CECILIA PICO GUTIERREZ** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$235.000).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEPTIMO: DEJAR SIN EFECTO solo el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4797f801efc544ef6483021ec21d02357a69c56bd1efee62470a970c2df99e42**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad litem Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, designada para representar al demandado CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN, no aceptó el cargo y expuso que se encuentra nombrada como curadora en 6 procesos diferentes, de los cuales hace la relación y aporta prueba de su nombramiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses del demandado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO GARZÓN** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
HEIDY KARINA PEREZ VARON	KAPE523@GMAIL.COM	6701114

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439dd82b45eece98295e7513ccba8dc1437c642bb05a5f1d7ac8a65eacd67ee**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega arancel judicial a efectos de llevar a cabo el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución (f. 100-104), no obstante, el pago del arancel no fue realizado conforme al ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que el valor consignado por Arancel para el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución fue la suma de \$6.900, no obstante, el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

Por tanto, en virtud de lo anterior el costo para efectuar el correspondiente desglose correspondería al siguiente:

	PAGARÉ	ESCRITURA	VALOR
Fotocopias	8 páginas	8 páginas	\$1.200
Autenticaciones	8 páginas	8 páginas	\$2.000
Certificaciones	1	1	\$6.900

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha ha consignado la suma de \$6.900, será tenido en cuenta dicho valor, y solo será necesario consignar la suma adicional de \$3.200, por lo cual, para proceder a efectuar el desglose y fijar fecha y hora para el retiro del mismo, la parte interesada deberá allegar el arancel en debida forma. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como valores consignados por concepto de arancel para desglose la suma de \$6.900.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con el auto de fecha 20 de marzo de 2022, y a la luz del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., efectúe el pago adicional de \$3.200 por concepto de arancel para desglose a fin de completar el valor requerido.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al numeral segundo de esta providencia se procederá a fijar fecha para el retiro de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876eb1743aec499b8495d6e78c531f70617318682c89e20a49de6dd00617ab**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, mediante auto del 2 de febrero de 2022 (f. 73 C.1) se dispuso requerir a la Dra. CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES a fin de que tomara posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma INMEDIATA para representar los intereses de JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes, no obstante, se informa que si bien a folios 75 y 78 del cuaderno 1 obran constancias de remisión del auto de requerimiento efectuado por secretaría, se advierte que el correo electrónico de la curador ad litem designado no arroja las respectivas constancias de entrega que permitan comprobar que efectivamente recibió las comunicaciones. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, así como el derecho al debido proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. **CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES**, y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses del demandado **JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA** al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SALOMON SAAD CORREDOR	SALOMON.SAAD@GMAIL.COM	6452435

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15432080f96a672b7ef0a3128918bd412b093ba84079b57fed80b07379f4d43c**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2019-00453-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo (f.602-603). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se observa que el liquidador designado para este proceso, señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, presenta escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la ley 1116 de 2006 realiza tal actividad en 17 procesos que relaciona en una lista.

Al respecto, el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 47 señala:

*“**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (f. 575), so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem que establece:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e95284f91a1b78caeb48fe4b1a21ff9c467bf939f2dfe774a639435ef522f**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00883-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 9 de mayo de 2022 manifiesta que OSCAR DANIEL MEDINA SERRANO es su dependiente judicial a quien autoriza para el retiro del desglose, y allega arancel judicial por valor de \$6.900 a efectos de llevar a cabo el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución (f. 106-201), no obstante, el pago del arancel no fue realizado conforme al ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J. Se informa a su señoría que el proceso se encuentra en One Drive en la carpeta AÑO 2021, PROCESOS ENVIADOS A EJECUCIÓN, 07. 13-04-2021. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que el valor consignado por Arancel para el desglose del contrato de arrendamiento base de ejecución fue la suma de \$6.900, no obstante, el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

Por tanto, en virtud de lo anterior el costo para efectuar el correspondiente desglose correspondería al siguiente:

	PAGARÉ	ESCRITURA	VALOR
Fotocopias	83 páginas	83 páginas	\$12.450
Autenticaciones	83 páginas	83 páginas	\$20.750
Certificaciones	2	2	\$13.800

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha ha consignado la suma de \$6.900, será tenido en cuenta dicho valor, y solo será necesario consignar la suma adicional de \$40.100, por lo cual, para proceder a efectuar el desglose y fijar fecha y hora para el retiro del mismo, la parte interesada deberá allegar el arancel en debida forma, momento en el cual se autorizará al señor OSCAR DANIEL MEDINA SERRANO, para el retiro del mismo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como valores consignados por concepto de arancel para desglose la suma de \$6.900.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con el auto de fecha 20 de marzo de 2022, y a la luz del ACUERDO PCSJA21-11830 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., efectúe el pago adicional de **\$40.100** por concepto de arancel para desglose a fin de completar el valor requerido.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al numeral segundo de esta providencia se procederá a fijar fecha para el retiro de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283f5795a1f215ab8a58210329a1582094ab92f6ef5ec733cad841f782c3409**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - Demanda Acumulada # 3 Cuaderno 5
RADICADO: 680014003007-2020-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda acumulada no ha tenido actividad dentro del último año. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda acumulada, adelantada por **COVINOC S.A.** contra **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación corresponde al mandamiento de pago, el cual data del 10 de mayo de 2021 y la parte demandante teniendo la carga de notificar a los demandados no ha realizado tal actuación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva acumulada presentada por **COVINOC S.A.** contra **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**.

SEGUNDO: ADVIERTIR, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda acumulada una vez ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d865b28c20878679031ee80d60fd35fd0aacf66485e493249b03f6aee8f9a6d**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA – Demanda Acumulada # 1 Cuaderno 3
RADICADO: 680014003007-2020-00261-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación allegado por el Dr. GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO apoderado del litisconsorte del demandante (f. 84-92), advirtiendo que no fue allegada constancia de entrega de las notificaciones remitidas, a su vez indica que la demandada ya se encuentra notificada por aviso en la demanda principal, razón por la cual, según el numeral tercero del mandamiento de pago de la demanda acumulada quedó notificada del mandamiento de pago por estados. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte constancia de entrega de la respectiva notificación realizada a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 292 del C.G.P., como quiera que solo fueron aportadas las constancias de envío.

Por otra parte, se advierte que la demandada no ha quedado notificada por estados dentro de las presentes diligencias, pues tal y como se indicó en el numeral tercero del mandamiento de pago, se debe efectuar la notificación de la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., no obstante, en el caso que la demandada hubiese sido notificada –para ese momento– dicho mandamiento se notificaría por Estados, como lo ordena el numeral primero del art. 463.

Conforme lo anterior, se tiene que en la demanda principal fue remitido el aviso al extremo pasivo el 9 de julio de 2021 (pág. 7 f. 19-30 C-1), y el mandamiento dentro de la presente demanda acumulada data del 26 de enero de 2021, es decir, para el momento en que se notificó por estados el mandamiento de la acumulada aún no había sido notificada la demandada principal, razón por la cual no podría entenderse notificada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea2955a1de4b2b74d4f146e7a6cc03194540b56ee90e26fd8bb74588063678**

Documento generado en 25/05/2022 06:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – Demanda Acumulada # 2 Cuaderno 4
RADICADO: 680014003007-2020-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación allegado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA apoderado de la parte demandante (f. 11-15 C-4). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se procederá a REQUERIR a la parte demandante para que repita el ciclo de notificación como quiera que en el allegado se indicó de manera errónea el nombre de la demandada pues se dirigió a “LUZ KARIME MURCIA ARDILA” siendo lo correcto “LUZ KARINE MURCIA ARDILA”, a su vez, la comunicación allegada es ilegible, por lo que, a efectos de evitar futuras nulidades deberá proceder de conformidad.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda acumulada deberá indicar de dónde fue tomada la dirección a la cual fue remitida la notificación, habida cuenta que no corresponde con la referida en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **853581928d2e07b32360f9361442ee2f5f987df051cd446e7b644fc217045837**

Documento generado en 25/05/2022 06:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – Demanda Principal Cuaderno 1
RADICADO: 680014003007-2020-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO apoderado del litisconsorte del demandante, quien solicita se ordene seguir adelante la ejecución de la demanda principal tomando en consideración que según el memorial allegado el 13 de julio de 2021 (F. 19-30 C.1) la parte demandada quedó notificada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se debe señalar al peticionario que no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo señalado en el artículo 463 del C.G., esto es que al existir demandas acumuladas en las cuales a la fecha no se ha concretado la notificación del extremo pasivo, no es dable dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial presentado por el Dr. Jorge Alberto Núñez Sarmiento, apoderado judicial de la parte actora, donde solicita fijar nueva fecha para la entrega del título valor, como quiera que en auto del 18 de mayo de 2022, se fija como fecha para tal fin el día 30 de mayo de 2022, siendo día festivo (f. 69 C-1). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNÁNDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P., sobre la aclaración de providencias y corrección de errores, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **ACLARAR** el proveído de fecha 18 de mayo de 2022 indicando que la fecha para que la parte actora allegue a la Secretaría del Juzgado el original del título base de ejecución, esto es, la letra de cambio suscrita por las partes el 16 de marzo de 2016, será el día 9 de JUNIO DEL 2022 a las 2 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1b4bd9dd61afa4804cedb307ed72ea6381c9722dfdf4e885a12709b8e5ac8f**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, nombrada como abogada del señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO conforme al amparo de pobreza concedido por auto del 1 de abril de 2022 no aceptó su designación como quiera que actúa en más de 5 procesos como defensora de oficio (f. 169-197 C-1). Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se procederá a RELEVAR a la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, nombrada como abogada del señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO conforme al amparo de pobreza concedido por auto del 1 de abril de 2022, como quiera que demostró estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 154 ibídem, y en su lugar se designará al Dr. JULIO CESAR FLOREZ VARGAS como nuevo abogado que represente los intereses de CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE como abogada del señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO conforme al amparo de pobreza concedido por auto del 1 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado del señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO, al doctor JULIO CESAR FLOREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 91.521.621 y tarjeta profesional No. 284.888, con teléfono 6178119 y correo electrónico JUULIOCFLOREZV@HOTMAIL.COM, conforme al amparo de pobreza concedido por auto del 1 de abril de 2022. Comuníquesele la designación con la advertencia señalada en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P. Désele posesión y una vez cumplido con lo anterior remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: REGRESAR una vez posesionado el representante del demandado, la diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294a14e50783d1050800a7074afa834b37e7a56029d8d364f4e793569d7adc4**

Documento generado en 25/05/2022 06:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – Cuaderno 2.
RADICADO: 680014003007-2020-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el demandado HERNANDO GIRALDO CARMONA quien solicita información sobre el monto total por el cual fue embargado ya que manifiesta llevar 17 meses pagando una deuda de \$3.600.000 (f. 26-27 C-2). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias le informa al demandado que a su disposición se encuentra el link del expediente electrónico el cual podrá ser solicitado al correo institucional de este Despacho j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co allegando copia de su documento de identificación, en el cual podrá observar la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y así obtener la información requerida de forma completa, con la cual pueda efectuar las solicitudes que estime pertinentes en relación a las medidas cautelares decretadas, al tenor de la normatividad vigente.

Por secretaría remítase el presente proveído al demandado HERNANDO GIRALDO CARMONA a través del correo electrónico mediante el cual elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0930c84cb8739ca69bd2d908f9053ab3228c5ef0d365084169bcd48a68ae9685**

Documento generado en 25/05/2022 06:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 6800140030072020-00481-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reanudar el presente proceso, en razón a la suspensión decretada por Auto del 30 de junio de 2021 visto a folios 111 del C-1, suspensión ordenada hasta 02 de mayo de 2022. Sírvase proceder de conformidad. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En concordancia al informe secretarial que antecede, y conforme al abono reportado por la parte actora visible a folios 112 y 113 del C-1, así como lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., procede el despacho a reanudar el presente proceso con el fin de tramitar el escrito allegado por la Dra. YENNY SEPULVEDA RAMIREZ, toda vez que la suspensión se solicitó hasta el 02 de Mayo de 2022. Por lo que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR, las presentes diligencias, en razón a que el término de suspensión solicitado terminó, lo anterior conforme establece el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el abono reportado por la parte actora de \$9.000.000, (folios 112-113 del C-1), según lo manifestó la parte demandante Dra. YENNY SEPULVEDA RAMIREZ, apoderada del EDIFICIO TORRE 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2adff11666a3049651554729dcd35519b3c1d22b14485854c5dc33faad015**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00271-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se avizora a folios 146 a 158 de este cuaderno, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 103 a 104 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON** por las sumas de:

- VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.446.476) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré No.13831613; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 24 de marzo de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 146 a 158 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.175.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a732e55e308cffccc60d48779bac41360af070a55fe7fca15e4b23a72d719**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00542-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 17 a 31 del C-1, y considerando que la parte actora desistió continuar la demanda contra uno de los demandados, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** a través de apoderado judicial solo contra **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ**, toda vez que con relación al otro demandado **CESAR MAURICIO MUÑOZ**, se aceptó por Auto del diecinueve (19) de Abril de 2022, visto a folios 38 y 39 el C-1, el desistimiento que hiciera la parte actora respecto a las pretensiones contra el citado demandado, por lo que la obligación continuará solo contra **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 09 y 10 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** a través de apoderado judicial contra **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ** y **CESAR MAURICIO MUÑOZ** con la salvedad antes enunciada respecto a este último demandado, por las sumas de:

- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), correspondientes al capital contenido en un título valor Pagaré; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de Junio 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: andrecjimenez91@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 17 a 31 del C-1, respecto al demandado **CESAR MAURICIO MUÑOZ**, se reitera que la parte actora desistió continuar la demandada en su contra, manifestación que fue aceptada por el despacho por Auto del 19 de abril de 2022. (folios 38 y 39 el C-1).

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** a través de apoderado judicial solo contra **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno. (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e707b8bb3b27393b9ff345e7793152edcb855f2ec5649da5f9b6b04db2664a**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2021-00610-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo (f.240-242). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se observa que el liquidador designado para este proceso, señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, presenta escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la ley 1116 de 2006 realiza tal actividad en 19 procesos que relaciona en una lista.

Al respecto, el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 47 señala:

*“**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (f.187), so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem que establece:

“Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13927dccda6b65b2f69edbc0730532ab87be2e52660088b23190bd32520d2af1**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL
RADICADO.680014003007-2021-00660-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 357 a 363 del C-1, respecto de los aquí demandados. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Mayo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante Dr. LUZBIN OVIEDO REYES que se avizoran a folios 357 a 363 del C-1, con resultados negativos como lo certifican las empresas de mensajería ENVIAMOS Y 472, considera el despacho que previo a decretar el emplazamiento de los aquí demandados, se ordena **REQUERIR** al togado, para que consulte las bases públicas de datos como el ADRES que nos permitan oficiar a las EPS donde figuren los demandados, (allegando dichas consultas en documentos PDF) a fin de oficiar a tales EPS que nos brinden información acerca de las direcciones que allí registren y poder conocer su paradero.

Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de contradicción y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c841594d17f84fbafe01ea9a6295cf87552817455d4885c9b2c8e8b8d910ac78**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00689-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 50 a 58 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, adelantando por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN** a través de apoderada judicial contra **CRISTIAN CIRO RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 39 y 40 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN** contra **CRISTIAN CIRO RODRIGUEZ** por las sumas de:

- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.058.530), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 110-0361-002715328), con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS M/CTE (\$327.388), liquidados a la tasa del 2.2%, desde del 16 de junio de 2021 al 05 de octubre de 2021 y los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- DIESICIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.609.675), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 066- 0361-003219399), con fecha de vencimiento el día 23 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHETA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.304.289), liquidados a la tasa del 2.2%, desde del 24 de junio de 2021 al 05 de octubre de 2021 y los que se causen hasta el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **CRISTIAN CIRO RODRIGUEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 50 a 58 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CRISTIAN CIRO RODRIGUEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia



el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN** a través de apoderada judicial contra **CRISTIAN CIRO RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.085.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47141ecc6654438bfc98433342672b1ecbb9e580b768c6c0b01549ebfd56c144**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00693-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 136 a 276 del C-1, en respuesta al Requerimiento del Juzgado de fecha 19 de enero de 2022, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 127 y 128 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO** por las sumas de:

- VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOSM/CTE (\$23.749.584), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No.3180085994), con fecha de vencimiento el día 27 de mayo de 2021, día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de mayo 2021, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: karolmanosalve.23@hotmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 136 a 276 del C-1, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho de fecha 19-01-2022, donde la Apoderada demandante Dra. ROSSANA BRITO GIL, manifestó bajo la gravedad de juramento, que dicho correo electrónico corresponde a la persona por notificar, adjuntado también certificación bancaria de dicho correo electrónico.(folios 136 a 276 C-1).

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.190.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3a8d84583c9b2511fca9f9feef722107baffca9e20ce9ff64280c8c3ebac5**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00694-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 63 a 67 del C-1, en razón a la solicitud por parte de la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS de tener notificado al extremo pasivo y dictar auto que Ordene seguir adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 63 a 67 del cuaderno uno; enviadas al correo electrónico: giopido@hotmail.com, respecto del demandado **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ**, este despacho ordena, **REQUERIR a la Dra. DIANA CAROLINA**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza al juzgador que ese es el que actualmente utiliza el demandado; toda vez, que en el escrito de demanda se indica solamente la manera como se obtuvo tal correo electrónico, lo que no permite dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física del aquí demandado, donde también puede notificarlo conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de réplica del demandado, evitando así posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e50e3809d7f884d31f4e1c2ea3ab1976ba04ba2166e9afa2b760a5acfe6b8**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00826-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 39 a 74 del C-1, en respuesta al Requerimiento del Juzgado de fecha 06 de abril de 2022 visto a folios 37 y 38 por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, adelantado por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022), visto a folios 32 y 34 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, por las sumas de:

- NOVECIENTOS OCHETA MIL PESOS MCTE (\$980.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No.001), con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2019; más la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$538.068), correspondientes a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: jdaniela0724@hotmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 39 a 74 del C-1, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho de fecha 06-04-2022, para que acreditara la dirección electrónica de la demandada, la cual acreditó con el formulario de Solicitud del crédito visto a folio 65 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la

fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN



Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a37dce149adf78efde67a3d3338e1eccbe0112a959db022ff8b32d2faa8f1d**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072022-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por el apoderado Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS abogado del demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, de ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente a su favor en razón a que fue terminado por pago total mediante Auto del veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022). Sírvase proceder de conformidad. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede se ha de señalar al Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS que revisado el expediente se avizora en el poder la facultad de recibir al apoderado. Por lo demás ciñase a lo dispuesto en lo ordenado en el Auto de **TERMINACION DEL PROCESO** de fecha Veintisiete (27) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c768bdd8b7160ae93b0942b29444cb951f4ebf0358ca441794c6c065c48e640f**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2022-00098-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas el 03 de mayo de 2022 por la parte actora, que se avizoran en la anotación No.04 del C-1, y estudiar la posibilidad de tener notificado al extremo pasivo para proceder llegado el caso dictar Auto que Ordene seguir adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Mayo de 2022.

Jandm

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante el 03 de mayo de los corrientes, que se avizoran en la anotación No.04 del cuaderno uno enviadas al correo electrónico: jandm1986@hotmail.com, respecto del demandado **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, este despacho ordena, **REQUERIR al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que le permitan determinar con certeza al juzgador que ese es el que actualmente utiliza el demandado; toda vez, que en el escrito de demanda indica solamente la manera como se obtuvo tal correo electrónico, allegando la certificación emitida por la entidad Bancaria, pero no se observa el documento de actualización de información de datos que enunció; lo que no permite dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física del aquí demandado, donde también puede notificarlo conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de réplica del demandado, evitando así posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8dbb6fac3ab7527ab0ba59c04095d1c6cfb664b837d4698fd19b663f3b5c1**

Documento generado en 25/05/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte actora (f. 06 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aprobar la **TRANSACCIÓN** de la obligación que realizan las partes, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN hecha por las partes en el documento anexo (f. 06 C.1), en los términos allí pactados.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **ANA LUCÍA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en los títulos base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831915cd62f8231bd0dd1fed3e28f791efbb7fc95a75bd9b1a96322d2d1facf**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"** antes **BANCO COMPARTIR S.A** en contra de **ALBERTO MELO NUÑEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"** antes **BANCO COMPARTIR S.A** en contra de **ALBERTO MELO NUÑEZ** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 9 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., como quiera que en la demanda se indicó que el asunto es de mínima cuantía, sin embargo, se estimó la misma en la suma de \$40.637.588, la cual supera los 40 SMLMV.
- Deberá allegar nuevamente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FSO929 objeto de prenda expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., habida cuenta que el presentado data del 6 de noviembre de 2019, superando el término allí establecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb42b05d16fd518e92fa1c57df32adbc6cd23c1d1f30a062d93c7086fc047fbb**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESPACHO COMISORIO
RADICADO.680014003007-2022-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió comisión proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja**, para llevar a cabo el secuestro *del bien inmueble que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 300-244078 de propiedad de la demandada GENNY MARCELA SOTO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.611.848, el cual se localiza en la dirección Carrera 13 W No. 60 BIS – 14 APTO 201 EDIFICIO VENEZIA P.H. de la ciudad de Bucaramanga, otorgando facultades para subcomisionar.* Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **AVOCAR** conocimiento de la **COMISION** contenida en el Despacho No. 014 del 22 de marzo de 2022, proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja**, y por ser procedente se **COMISIONARÁ** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro *del bien inmueble que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 300-244078 de propiedad de la demandada GENNY MARCELA SOTO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.611.848, el cual se localiza en la dirección Carrera 13 W No. 60 BIS – 14 APTO 201 EDIFICIO VENEZIA P.H. de la ciudad de Bucaramanga, en consecuencia, el juzgado:*

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro *del bien inmueble que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 300-244078 de propiedad de la demandada GENNY MARCELA SOTO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.611.848, el cual se localiza en la dirección Carrera 13 W No. 60 BIS – 14 APTO 201 EDIFICIO VENEZIA P.H. de la ciudad de Bucaramanga (Santander).*

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a **DESIGNAR** como secuestre a **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, quien se podrá ubicar en la carrera 25 No. 35-16 Apto 510 en Bucaramanga – S, email: mayed.20@hotmail.com abonados 6800400 y 3008098815, se fijan honorarios por la suma de \$200.000.00 a título de gastos de diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Líbrese las correspondientes comunicaciones, con la advertencia de que quien atienda la diligencia deberá tomar en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c991fa9fa71a872773400c32d24a80711558819652227aebc022f9ab4cbcd41**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003007-2022-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para calificación la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía, presentada por MAICITO S.A., contra JORGE NIÑO CARMONA y ORILDE GARCES ALBARRACIN. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía con Garantía Hipotecaria promovida por **MAICITO S.A.**, contra **JORGE NIÑO CARMONA** y **ORILDE GARCES ALBARRACIN**,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El 3 de mayo de 2022, **MAICITO S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con **GARANTIA HIPOTECARIA** contra **JORGE NIÑO CARMONA** y **ORILDE GARCES ALBARRACIN** aportando certificado y libertad de tradición y escrituras en donde se puede ver claramente que el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario está ubicado en la comuna 1 del municipio de Bucaramanga.

2.- Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que: *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

A su vez el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala como regla general de competencia por razón del territorio, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez de donde está ubicado el bien.

3.- Luego, a la luz de lo establecido en las normas antes indicadas, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, toda vez que en lugar de ubicación del inmueble existe juzgado de pequeñas causas y la pretensión es de mínima cuantía.

4.- En este orden de ideas, se procederá al rechazo de la demanda y en virtud del trámite previsto en el artículo 90 y 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, proponiéndose desde ya el



conflicto negativo de competencia, en caso de no compartirse el criterio del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena **REMITIR** por fuero territorial el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40edd66384eadf42119f5ec9e68c39e5b175188e86f8e95c1fe69a33924ff6**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** actuando como endosatario en procuración al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** actuando como endosatario en procuración al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN JAVIER ORTIZ PICO** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y los incisos segundo y cuarto del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GYX078 objeto de prenda expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el hecho 4 de la demanda y a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 468 del C.G.P., si en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bolívar - Santander ha sido citada su representada como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556b0a2435197fa3fe5aa7fc4eec85e701220c4bb2b5d51525658401cbb6fa0**

Documento generado en 25/05/2022 06:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>